



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**27 de octubre de 2023**

<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela (segunda instancia)
<b>ACCIONANTE:</b>	Ana Francisca Echavarría De David
<b>ACCIONADA:</b>	E.P.S. SAVIA SALUD
<b>RADICADO:</b>	05001410500820230066001
<b>ASUNTO:</b>	CONFIRMA y MODIFICA SENTENCIA

### **Objeto de decisión:**

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la accionante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

### **Antecedentes:**

**La solicitud:** actuando a través de agente oficioso la accionante manifiesta que tiene 76 años con varias morbilidades, que fue internada en el Hospital de Belén por sospecha de gastroenteritis y se confirmó tumor maligno del estómago parte no especificada, de acuerdo con los médicos de este centro hospitalario no cuentan con los recursos para atender sus sintomatologías por lo que la remitieron a un hospital de tercer nivel. Se le ha solicitado el traslado a la EPS Savia Salud, pero indican que se debe esperar sin una razón específica. Posteriormente se ordenó la consulta con el oncólogo que tampoco se le ha asignado.

En consecuencia, solicitó que se autorice de manera inmediata el traslado de la señora Ana Francisca Echavarría Graciano para el hospital de tercer nivel y autorice la atención por especialistas en oncología y demás. Consiguientemente solicita que se autorice el tratamiento integral para atender la patología con un tratamiento adecuado y oportuno.

**Posición de la parte accionada: E.P.S. SAVIA SALUD:** Ante el requerimiento efectuado por el juzgado de primera instancia la entidad tutelada manifestó que "(...) la EPS realiza, y ha realizado toda la gestión pertinente desde la central de referencia para la prestación efectiva de los servicios requeridos con el fin de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, sin embargo, según los reportes de nuestro Centro Regulador el paciente ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 21910528, en institución de mayor nivel que preste el servicio REMISIÓN A INSTITUCIÓN DE MAYOR NIVEL PARA CIRUGÍA ONCOLÓGICA, se verifica en la base de datos interna de nuestra entidad y se evidencia que la remisión se ha solicitado a los siguientes prestadores: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL – ITAGUI • HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA • ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL – ENVIGADO • SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA - SOMER SA • SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA – SOMA • CLINICA MEDELLIN SAS Donde hasta el momento se han reportado sin disponibilidad de camas, y se encuentra priorizado en el Centro Regulador con el fin de lograr pronta ubicación."

Finalmente, la vinculada Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia mediante escrito fechado el 2 de octubre de 2023, indica que la prestación del servicio de salud está a cargo de la EPS SAVIA SALUD y, está obligada a darle continuidad a los servicios de salud que requiere la afectada para el manejo de la patología

**Fallo primera instancia:** El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso conceder el amparo del derecho fundamental a la salud y le ordenó a la EPS Savia Salud por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia procediese con la REMISIÓN A INSTITUCIÓN DE MAYOR NIVEL PARA CIRUGÍA ONCOLÓGICA a través de la institución de salud, red de prestadores u operador logístico con el que tenga convenio o contrato para la atención de sus usuarios. Siguiendo deniega la pretensión del tratamiento integral.

**La impugnación:** Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionante, presentó escrito de impugnación, informando que, no se encuentra de acuerdo con parte de la decisión del fallo y solicita que se cambie el literal tercero que deniega el tratamiento integral y por lo tanto este sea concedido.

#### **Consideraciones:**

**Competencia:** Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

**El problema jurídico:** Se centra en determinar si dado el estado de salud de la accionante se cumplen los presupuestos constitucionales para que se le sea otorgado el tratamiento integral debido a la condición de salud que padece.

#### **Premisas jurídicas:**

##### **El derecho fundamental a la salud**

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”<sup>1</sup>. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

##### **Principio de integralidad de la atención en salud:**

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo<sup>3</sup>, así se

---

<sup>1</sup> T – 760 de 2008.

<sup>2</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

<sup>3</sup> **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 **“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”*

### **Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. **“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”** ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

### **Caso concreto:**

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió denegar el tratamiento integral, porque consideró que la accionada ha intentado cumplir con la remisión que necesita la paciente y que no ha sido efectiva por falta de disponibilidad de las IPS; posición con la que difiere esta Judicatura puesto que la Corte Constitucional ha establecido las condiciones a tener en cuenta para acceder a esta pretensión vía acción de tutela; en el caso presente, se tiene que la accionante es una mujer de 76 años de edad, a la que no se le ha efectivizado el tratamiento que requiere y es responsabilidad de la EPS garantizar el mismo a través de una red de prestadores que cuente con disponibilidad de atención.

La accionante cuenta con un diagnóstico principal de “GASTROENTERITIS Y COLITIS INFECCIOSO” y en consulta del 13 de septiembre de 2023, ESOFAGITIS NO EROSIVA, SÍNDROME PILORICO, CARCINOMA GÁSTRICO AVANZADO ANTRO PILORICO y requiere traslado a una entidad hospitalaria de mayor nivel.

No se debiera requerir de una acción de tutela para que una persona goce de tratamiento integral, porque la Carta Política y la ley así lo ordenan, y ello jamás implica una orden indeterminada, en tanto el mismo, siempre está supeditado a la historia clínica y órdenes médicas; máxime en los casos donde existe una persona de especial protección estatal.

Como refuerzo a lo anterior, ha destacado la Honorable Corte Constitucional en sentencia (T – 005 de 2023) la protección especial de la cual goza el accionante, manifestando que:

*“los servicios e insumos de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, oportuna, permanente y eficiente. Esto sin anteponer barreras de orden administrativo.”*

Así pues, dada la cautela especial que requiere la actora conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta en razón de la edad, su estado de salud y la sospecha de cáncer.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la providencia del 10 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva y en su lugar **CONCEDER** el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico principal de “GASTROENTERITIS Y COLITIS INFECCIOSO” y asociados de ESOFAGITIS NO EROSIVA, SÍNDROME PILORICO, CARCINOMA GÁSTRICO AVANZADO ANTRO PILORICO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el resto de los numerales de la sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**QUINTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**Notifíquese y cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ba0d4a68626ca53ba9f7a54438174b0f6ce95998ad3a03c6c518069eaef7d**

Documento generado en 27/10/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>